

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ELÍAS BOTIA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2017 00613 01 Juz 14.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PEDRO ELÍAS BOTIA demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 87 y 88.

- Garantía de pensión mínima de vejez
- Retroactivo
- Intereses moratorios
- Indexación
- Costas
- Uso de las facultades ultra y extra petita.

Los hechos se describen a fls 84 a 87. Nació el 11 de marzo de 1953, cuenta con 1426,52 semanas cotizadas en toda su vida. Estuvo vinculado al RPM donde cotizó 598,88 semanas. Cotizó con la AFP Horizonte 720,57 semanas. Con la AFP Porvenir cotizo 81,51 semanas. Prestó sus servicios para el Departamento de Boyacá, ente que realizó los aportes por 11 y 55,85 semanas a la Caja de Previsión Social de Boyacá. Acumulo un total de 146,52 semanas. La última cotización la realizó el 16 de julio de 2016. El 16 de marzo de 2015 solicitó el reconocimiento de su prestación ante Porvenir S.A. Obtuvo respuesta después de obtener la protección constitucional

de su derecho fundamental de petición, donde le fue negada su prestación al considerar la AFP que no le era posible el reconocimiento pretendido hasta que la Nación, Colpensiones y el Departamento de Boyacá a través del FONPET realicen el pago del bono pensional a que tiene derecho el demandante. Dijo que un asesor de Porvenir S.A. le informó que el Ministerio de Hacienda y Colpensiones habían dado cumplimiento al pago del bono.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, se dispuso la vinculación de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Corrido el traslado la **AFP PORVENIR** contestó en la forma y términos del escrito visible a fls. 173 a 188.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos; aceptó la fecha de nacimiento del demandante. La solicitud del reconocimiento prestacional y la negativa frente a la misma. Los periodos cotizados y el acumulado de semanas.
- Formuló como excepción previa falta de litis consorte necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.
- Formuló como excepciones de mérito; falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción y genérica.

La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó en la forma y términos del escrito visible a fls. 211 a 215.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos; aceptó que el bono fue emitido y redimido por la OBP a petición de la AFP PORVENIR.
- Formuló como excepciones de mérito; inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad, buena fe y genérica.

Sentencia de primera instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso condenar a la AFP a reconocer y pagar al actor una pensión en aplicación de la garantía de pensión mínima de vejez a partir del 16 de julio de 2016 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 16 de julio de 2016 y hasta que se verifique

el pago de las mesadas, condenó en costas a la AFP PORVENIR y absolvió de las demás pretensiones, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuestas por el Ministerio de Hacienda. Para llegar a esta decisión desde la fijación del litigio estableció que el mismo giraba en torno a la fecha de reconocimiento de la pensión y los intereses moratorios, ello por cuanto determino que el Ministerio de Hacienda ya había procedido en tal sentido como se desprende del escrito de intervención. El A quo llegó a esa determinación al constatar que la demandante cumplía con el mínimo de semanas (1150) para acceder a la prestación en aplicación de la garantía mínima. La fecha del reconocimiento corresponde al 16 de julio de 2016 por haber realizado cotizaciones al sistema hasta esta fecha. Frente a los intereses moratorios señaló que era deber de la AFP verificar las cotizaciones y salarios con los cuales se realizaron los aportes y así determinar los ingresos del actor, con esto tener por cumplido el requisito de certificación de no percibir ingresos superiores al smmlv.

Recurso de apelación

La parte demandada AFP PORVENIR considera que los intereses moratorios no son procedentes por cuanto la mora en el reconocimiento de la prestación es imputable al demandante, por cuanto fue requerido en múltiples oportunidades por la administradora para que allegara certificara que no percibía ingresos superiores al smmlv, lo cual era indispensable para el reconocimiento pensional. Actuación que fue realizada en el curso del proceso.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: ruega se confirme la providencia. Manifiesta que le asiste el derecho a la pensión de vejez al demandante, comoquiera que cumplió todos los requisitos de causación y exigibilidad del derecho. Considera que la AFP Porvenir indujo en error al actor, por su renuencia a dar contestación de fondo sobre la solicitud de reconocimiento pensional elevada, por ello la pensión debe ser reconocida con retroactividad desde el 16 de julio del 2015. A su vez hay lugar a los intereses moratorios, mas aun por el desconocimiento y negativa de Porvenir a dar respuesta en término legal.

Parte demandada: solicita se revoque la condena por intereses moratorios, toda vez que la demora en el reconocimiento pensional del demandante obedeció a su reticencia a radicar la declaración juramentada exigida por el Ministerio de Hacienda

y Crédito Público en la que manifestara si recibía ingresos superiores al salario mínimo, la cual era indispensable para constatar si se encontraba inmerso en la excepción consagrada en el Art. 84 de la Ley 100 de 1993, sin este documento, era imposible para PORVENIR S.A. elevar solicitud al Ministerio de Hacienda para que reconociera el Beneficio de Garantía de Pensión Mínima. Así mismo, tampoco era posible efectuar el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima Temporal, por cuanto dicha norma solo tiene aplicación para el caso de las mujeres, en que la fecha de redención normal del bono pensional es posterior al cumplimiento de los 57 años de edad.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la condena por intereses moratorios.

No existe controversia frente al derecho a la pensión de garantía mínima que fue reconocida a PEDRO ELIAS BOTIA a partir del 16 de julio de 2016, en cuantía del smmlv por 13 mesadas al año.

Intereses moratorios

La AFP Porvenir se encuentra inconforme con la procedencia de esta condena, por considerar que la mora es atribuible actor. A efectos de determinar su procedencia La Sala se remite a lo dispuesto en el art. 7 del Dto. 510 de 2003, que prevé;

Artículo 7º. *Para los efectos del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, **procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho**, a través de la cual se aprueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.*

Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998.

Dentro de la documentación requerida se encuentra el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 832 de 1996, que dispone:

Artículo 3º. *Excepción a la garantía de pensión mínima. De acuerdo con el artículo 84º de la Ley 100 de 1993, cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima, sin perjuicio del derecho a percibir la pensión que corresponda al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual.*

Para los efectos del presente artículo, se entienden incluidos en renta y remuneraciones los saldos de libre disponibilidad de que trata el artículo 85 de la ley 100 de 1993.

*En desarrollo del artículo 83º de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras y las aseguradoras verificarán con la información a su alcance, que el afiliado o los beneficiarios, según el caso, no se encuentren en los supuestos del presente artículo. **En todo caso el afiliado manifestará bajo la gravedad del juramento que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima.** Al efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá consignar en el documento respectivo, las normas sobre falsedad en documento privado.*

Se desprende de la norma transcrita que es obligación del afiliado manifestar bajo la gravedad de juramento que sus ingresos no superan el smmlv, cumplido este requerimiento junto a la totalidad de la documentación prevista para acreditar el derecho, el término previsto en el art. 7 del Dto. 510 de 2003 empieza a contabilizarse. Sin embargo, en el plenario no se encuentra prueba de la fecha en la cual se acreditó este requisito ante la demandada. Contrario a ello fue aportado por la AFP junto con la contestación de la demanda dos requerimientos de fechas 22 de noviembre (fl. 167) y 7 de septiembre de 2017 (fl. 168) dirigidos al actor para que aportara la declaración que se echaba de menos.

Se resalta que los requerimientos son de fechas posteriores al reconocimiento pensional que realizó el A quo (16 de julio de 2016) y sobre la cual no existe controversia. En consecuencia, La Sala advierte que en este momento no encuentra probada mora alguna imputable a la AFP Porvenir en cuanto al reconocimiento y pago de la prestación, por lo que se revocara la condena por intereses moratorios.

Bajo estas consideraciones **únicamente se revoca** la decisión del juez en lo que respecta a **la condena por los intereses moratorios.**

COSTAS. – Las de primera instancia se confirman. Sin costas en la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de agosto de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. – COSTAS Las de primera instancia se confirman. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

EN PERMISO
MILLER ESQUIVEL GAITÁN